

“Expediente: Expte. 2022/17506 (Plataforma HELP)”

Resolución: 3/2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 6 de abril de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha 28 de marzo de 2022 por D. P.F.C. en nombre y representación de **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.**, contra el informe que se emite sobre reclamación de Asesoría Geconte SL, sobre valoración objetiva en el expediente de contratación EMPFC CP 29/21 en relación a la licitación para la contratación de los servicios de Asesoría Laboral, Fiscal y Contable para la sociedad municipal Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella S.L., este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato para servicio de asesoría laboral, fiscal y contable para la sociedad municipal Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella S.L., mediante procedimiento abierto (CP 29/21), siendo el valor estimado del contrato de 77.000 euros

SEGUNDO. – El día 28 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por representante de la entidad mercantil **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.** contra el acto de la licitación que figura en el encabezamiento de la presente resolución, solicitando a su vez medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP.

TERCERO. - Con fecha 29 de marzo de 2022 este Tribunal en relación al recurso interpuesto por la mercantil **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.** adoptó los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. - Que por parte de la Secretaría del Tribunal se formule requerimiento para la acreditación de la representación que dice ostentar el recurrente de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del art. 51 LCSP.

SEGUNDO. - Que en caso de ser acreditada dicha representación dentro del plazo legalmente establecido por parte de la Secretaría del Tribunal se proceda a requerir al Servicio de Contratación la remisión de expediente para su estudio por este Tribunal, junto con el correspondiente informe, en el plazo de 2 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 LCSP.

Y, asimismo, se solicite del órgano de contratación pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión interesada por la recurrente.

Que una vez remitida dicha documentación y en particular el listado de licitadores/interesados por el órgano de contratación se proceda por la Secretaría del Tribunal a darles traslado por plazo de 5 días hábiles para alegaciones conforme a lo preceptuado en el art. 56.3 LCSP.

TERCERO. – Que, en caso de no ser acreditada la representación de la recurrente dentro del plazo legalmente conferido al efecto, se ponga en conocimiento de este Tribunal dicha circunstancia, para la adopción de la resolución que corresponda adoptar al efecto.”

CUARTO. – Con fecha 29 de marzo de 2022 se efectuó el requerimiento para la acreditación de la representación por parte de la Secretaría del Tribunal, teniendo entrada en el registro de este Tribunal su debida acreditación con fecha 29 de marzo de 2022, por lo que en cumplimiento del acuerdo referido en el apartado anterior se procedió con fecha 31 de marzo de 2022 a requerir al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, el informe del órgano de contratación tanto en relación a la medida cautelar solicitada como en cuanto al fondo de la cuestión suscitada, el cual ha sido cumplimentado dentro del plazo legalmente establecido el día 4 de abril de 2022.

QUINTO. – Conforme indica el órgano de contratación en relación al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad mercantil KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L., procede:

“Vistos los antecedentes y las cuestiones previas, se propone DESESTIMAR LAS ALEGACIONES presentadas por la recurrente KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES SL, mediante Registro electrónico (...) contra el informe que se emite sobre la reclamación de Asesoría Geconte SL, sobre valoración objetiva en el expediente de contratación EMPFC CP 29/21, de fecha 15-2-2022 del SERVICIO DE ASESORÍA LABORAL, FISCAL Y CONTABLE, PARA LA SOCIEDAD MUNICIPAL PALACIO DE FERIAS, CONGRESOS Y EXPOSICIONES DE MARBELLA, S.L., en cuanto que no estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por el importe de su valor estimado.

Igualmente se propone DESESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 44.1 de la LCSP”.

SEXTO. - Verificados por este Tribunal los extremos indicados por el órgano de contratación, se ha considerado innecesario tras la comunicación efectuada por la Secretaría, de llevar a cabo el trámite contemplado en el art. 56.3 LCSP, en aras de la celeridad que ha de presidir la tramitación de los recursos especialmente en materia de contratación, así como en garantía de los derechos del propio recurrente conforme a lo que se indica en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto nº 2020/16737 del órgano de contratación de fecha 18 de diciembre de 2020, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, según establece el artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el acto que es objeto de impugnación, por lo que ostentaría un interés concreto y preciso, pudiendo aseverarse a priori que la recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

TERCERO.- Seguidamente proceder determinar si el recurso interpuesto se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recursos de esta vía de impugnación de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 LCSP.

En lo que se refiere a los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, viene a disponer el art. 44.1 LCSP expresamente que:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contrato de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.

Por tanto, tal y como puede colegirse del precepto anterior confrontado con los propios datos del expediente de contratación, nos encontramos frente un contrato privado que se pretende celebrar por un poder adjudicador cuyo umbral no supera el valor estimado para resultar procedente el recurso especial en materia de contratación en relación con un contrato de servicios, pues su cuantía es conforme se indica en el propio anuncio de licitación de 77.000 euros, motivo por el cual, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la licitadora aquí recurrente.

En tanto que en lo referente al acto objeto de impugnación, señala el art. 44.2 LCSP que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinene la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

Por tanto, también en lo que se refiere al acto que se identifica como objeto del recurso “informe de valoración” existe una reiterada doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales, que considera dicho acto como un acto de trámite no cualificado y en suma no susceptible de dicha vía de impugnación, sirviendo por todas, y entre otras muchas, la **Resolución nº 293/2020, de 27 de febrero del TARC Central**, que al respecto viene a señalar que:

“El informe técnico de valoración de las ofertas es un acto de trámite no cualificado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, no es susceptible de recurso especial, pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Procede, por todo ello, inadmitir el recurso especial respecto del informe de valoración”.

CUARTO. – Sentado todo lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, motivo por el cual procede devolver el recurso interpuesto al órgano de contratación, para su tramitación como el recurso administrativo ordinario que corresponda, en su caso.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.F.C. en nombre y representación de **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.**, contra el informe que se emite sobre reclamación de Asesoría Geconte SL, sobre valoración objetiva en el expediente de contratación EMPFC CP 29/21 en relación a la licitación para la contratación de los servicios de Asesoría Laboral, Fiscal y Contable para la sociedad municipal Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella S.L., así desestimar la medida cautelar de suspensión interesada dada la improcedencia del recurso especial en materia de contratación que ha sido objeto de interposición.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

TERCERO.- Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”